



ALCANCE N° 208 A LA GACETA N° 179

Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 23 de setiembre del 2019

306 páginas

**PODER LEGISLATIVO
LEYES**

**DOCUMENTOS VARIOS
GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

REGLAMENTOS

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

MUNICIPALIDADES

AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

AVISOS

COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES EN NUTRICIÓN INTRODUCCIÓN

En uso de las facultades conferidas por el numeral 22, inciso e), de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición, Ley N.º 8676 del 18 de noviembre de 2008, publicada en el Diario Oficial La Gaceta del viernes 16 de enero de 2009 y según lo acordado en la Asamblea General extraordinaria del 10 de agosto de 2019;

CAPÍTULO I

Artículo 1. Definiciones.

Con el fin de establecer los conceptos planteados en este reglamento, se presentan a continuación las siguientes definiciones:

Especialidad académica en Nutrición: es aquella que se logra mediante el respaldo por un grado académico superior a la licenciatura. Estos grados académicos pueden ser: especialidad, maestría académica o profesional, o doctorado emitido por una institución de educación superior o institutos académicos.

Especialidad profesional en Nutrición por homologación del ejercicio profesional: es aquella especialidad en la que no es necesario tener un respaldo de un grado académico, pero está documentada por actividades de educación continua y por el ejercicio profesional en el área específica de especialización.

Sistema de Especialidades en Nutrición: es aquel sistema que avala y registra los estudios de posgrado y especialidades realizados por los colegiados y certifica el ejercicio de la profesión como especialista en un área específica del campo de la Nutrición. Involucra desde la recepción de la solicitud de inscripción de la especialidad por parte del profesional en Nutrición, hasta la inclusión de dicho profesional en el Registro de Especialidades en Nutrición.

CPN: Colegio de Profesionales en Nutrición.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.

Créase el Sistema de Especialidades en Nutrición dentro del CPN, al cual podrán pertenecer únicamente los miembros activos de este Colegio quienes se encuentren al día con sus obligaciones hacia el CPN y cuenten con los requisitos de especialidad académica, conforme con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 3.

Se considera especialista al profesional en Nutrición quien reúna los requisitos de este reglamento y que esté inscrito en el Registro de Especialistas en Nutrición. Podrán anunciarse y ejercer como especialistas en una determinada área del ejercicio profesional en Nutrición, únicamente aquellos colegiados quienes estén debidamente inscritos en el Registro. Aquellos profesionales no inscritos en este Registro, y que se hagan pasar por especialistas o sugieran ser especialistas, podrán ser sujeto de una sanción, tal como lo indica el Código de Ética.

Artículo 4.

La condición de especialista en Nutrición no produce ningún privilegio con respecto al resto de los miembros del Colegio. Los colegiados especialistas están obligados a cumplir con todas las normas vigentes para el ejercicio de la profesión de la Nutrición.

Artículo 5.

El CPN organizará y dotará de los recursos necesarios al Sistema de Especialidades en Nutrición, esto para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6.

Créase el Consejo de Especialidades en Nutrición dentro del CPN para que implemente y controle el Sistema de Especialidades en Nutrición, el cual conformará un Registro de Especialistas en Nutrición que se mantendrá actualizado permanentemente.

Artículo 7.

El Consejo de Especialidades en Nutrición estará conformado por cinco miembros activos del CPN, quienes, a su vez, deberán estar inscritos en el Registro de Especialistas en Nutrición, además serán nombrados por la junta directiva del CPN, previa aceptación por parte del especialista, en la primera sesión ordinaria del año calendario correspondiente. En caso de retiro definitivo de un miembro del Consejo, formalmente comunicado ante la Junta Directiva, esta procederá a su sustitución por el resto del periodo correspondiente, a más tardar en la tercera sesión después de conocido su retiro.

Artículo 8.

Los miembros del Consejo de Especialidades en Nutrición durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos para periodos iguales, en forma sucesiva. Sesionarán ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente según las necesidades. La condición de miembro del Consejo será incompatible con cualquier puesto de la Junta Directiva, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral y se perderá cuando se incurra en tres ausencias injustificadas continuas o alternas.

Artículo 9.

Los miembros del Consejo de Especialidades en Nutrición recibirán una dieta por asistir a las sesiones ordinarias y estar presentes durante todo el tiempo que dure cada sesión. El monto de la dieta será establecido por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 10.

Serán funciones del Consejo de Especialidades en Nutrición:

- a. Ser responsable del Sistema de Especialidades en Nutrición del CPN de acuerdo con la normativa vigente.
- b. Realizar el estudio de la solicitud de inclusión como especialista que presenten los miembros del CPN, ya sea por especialidad académica o por homologación del ejercicio profesional.
- c. Aprobar o rechazar dichas solicitudes.
- d. Comunicar a la Junta Directiva la inclusión del solicitante en el Registro de Especialistas, esto para que proceda a su juramentación en el siguiente acto de incorporación.

- e. Mantener el Registro Especialistas en Nutrición actualizado y ordenado de manera que esté a disposición de los miembros del CPN y público en general en la página virtual del CPN. Para ello contará con el apoyo administrativo y logístico del CPN.
- f. Solicitar técnicamente ante la Junta Directiva del CPN la aprobación de nuevas áreas de especialización.

Artículo 11.

El Consejo de Especialidades en Nutrición será coordinado por uno de sus miembros elegido dentro del propio seno del Consejo, por votación simple de sus miembros durante la primera sesión celebrada por esta. En esta misma sesión se deberá nombrar también al miembro que fungirá en la secretaría.

Artículo 12.

Son funciones de la Coordinación del Consejo de Especialidades en Nutrición:

- a. Convocar y dirigir las reuniones del Consejo.
- b. Dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos que toma el Consejo y la Junta Directiva en relación con el tema de Especialidades en Nutrición.
- c. Informar a la Junta Directiva de las decisiones que toma el Consejo.
- d. Vigilar porque se mantenga actualizado el Registro de Especialistas en Nutrición.
- e. ~~Render~~ **R**endir un informe escrito anual a la Junta Directiva, de las actividades realizadas por el Consejo.
- f. Cualquier otra función que le asigne este reglamento o el Consejo.

Artículo 13.

Son funciones de la Secretaría del Consejo de Especialidades en Nutrición:

- a. Redactar y suscribir la correspondencia.
- b. Redactar y suscribir las actas de las reuniones del Consejo, donde consten las actividades realizadas y los acuerdos tomados.
- c. Supervisar que todos los archivos del Sistema de Especialidades se encuentren debidamente ordenados y custodiados dentro de las oficinas administrativas del CPN.
- d. Cualquier otra función que le asigne el coordinador del Consejo.

Artículo 14.

El cuórum del Consejo de Especialidades en Nutrición lo constituyen tres miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes. En caso de empate, quien actúe como coordinador del Consejo tendrá voto de calidad. En caso de ausencia del coordinador o del secretario del Consejo, estos serán sustituidos por los miembros presentes según antigüedad de pertenencia al Consejo.

CAPÍTULO III. ESPECIALIDADES EN NUTRICIÓN

Artículo 15.

Se reconocen como especialidades en el campo de la Nutrición por área de ejercicio profesional, las siguientes:

Educación:

- a. Educación y docencia
- b. Educación para la salud

Alimentos:

- a. Gestión de proyectos en inocuidad de alimentos

Investigación:

- a. Investigación
- b. Epidemiología

Gestión de Servicios y Establecimientos de Salud:

- a. Gestión de servicios de salud

Nutrición Clínica:

- a. Nutrición clínica y subespecialidades
- b. Cuidados paliativos
- c. Enfermedades crónicas no transmisibles
- d. Trastornos de la conducta alimentaria

Nutrición Deportiva:

- a. Nutrición deportiva

Nutrición Humana:

- a. Nutrición pediátrica
- b. Nutrición geriátrica o gerontológica
- c. Nutrición gestacional y en periodo de lactancia
- d. Bioquímica

Nutrición Pública:

- a. Promoción de la salud
- b. Salud pública
- c. Seguridad alimentaria y nutricional

Servicios de Alimentos:

- a. Gestión de servicios de alimentos

Todas las especialidades indicadas en este artículo podrán ser eliminadas o sustituidas por acuerdo de la Junta Directiva, sin que sea necesario convocar a la asamblea general para reformar este artículo.

Artículo 16.

La Junta Directiva del CPN tiene la facultad de incluir nuevas especialidades, eliminarlas o modificarlas. Para crear una nueva especialidad se requiere presentar solicitud por parte de:

- a. Un colegiado que haya obtenido la especialidad por crear.
- b. El Consejo de Especialidades en Nutrición del CPN.
- c. La Sociedad Científica reconocida nacional o internacionalmente.
- d. Las universidades estatales o privadas oficialmente reconocidas.

Para ello se deberá presentar una justificación técnica y la documentación necesaria que respalde la petición. La Junta Directiva analizará y evaluará la solicitud de apertura de nuevas áreas de especialización y, cuando crea conveniente, podrá convocar a miembros de la academia u organismos nacionales o internacionales para resolver mejor.

CAPÍTULO IV. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ESPECIALISTAS EN NUTRICIÓN

Artículo 17.

Todo aquel colegiado que esté interesado en inscribirse en el Registro de Especialistas en Nutrición debe cumplir satisfactoriamente con todos los requisitos exigidos en este Reglamento y estar al día con sus obligaciones hacia el CPN.

Artículo 18.

El colegiado que desea inscribirse en una especialidad académica debe cumplir con los siguientes

requisitos:

- a. Ser miembro activo del CPN y estar al día en sus obligaciones hacia este.
- b. Presentar la boleta de solicitud de inscripción en el Registro de Especialistas en Nutrición.
- c. Presentar original y copia del título o certificado de especialidad otorgado por una universidad o instituto académico. El título o certificado debe ser otorgado por instituciones de educación superior nacionales reconocidas y autorizadas, según la legislación vigente, o bien, obtenidos en el extranjero y que hayan sido previamente reconocidos y equiparados por CONARE, con excepción de las especialidades y maestrías impartidas por el Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá por su reconocida trayectoria y solidez en sus programas educativos.
- d. Presentar una certificación de notas donde se especifique el nombre de la materia cursada, el número de créditos y el número de horas, así como la duración total de la especialidad.

Recibo del CPN donde se compruebe la cancelación de los derechos de inscripción en el Registro de Especialistas por el valor establecido por la Junta Directiva. En caso de ser denegada la inscripción, el pago mencionado no será devuelto.

Artículo 19.

El colegiado que desea inscribirse en una especialidad profesional por homologación del ejercicio profesional debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser miembro activo del CPN y estar al día en sus obligaciones hacia este.
- b. Presentar la boleta de solicitud de inscripción en el Registro de Especialistas en Nutrición.
- c. Presentar original y copia de la documentación que demuestre haber cursado actividades de educación continua en el área de especialización solicitada durante los últimos 7 años con una duración total mínima de:
 - 800 horas en actividades educativas exclusivamente de participación,
 - 500 horas en actividades educativas exclusivamente de aprovechamiento,
 - 650 horas en actividades educativas, tanto de participación como de aprovechamiento.

En caso de que las actividades educativas hayan sido recertificadas previamente, el colegiado debe presentar únicamente el original y copia del título que compruebe que cursó la actividad educativa, así como el número de horas de duración de esta. En caso de actividades educativas no recertificadas, el colegiado debe presentar original y copia de los títulos o diplomas que certifiquen haber cumplido con los requisitos de las actividades de educación continua, así como el programa de cada una de las actividades educativas que incluya información sobre contenidos, horario, lugar, fechas y cualquier otro documento que el Consejo Especialidades considere necesario.

- d. Presentar original y copia de la documentación que demuestre tener experiencia laboral en el ejercicio profesional en el área específica de especialización de un mínimo de 7

años a tiempo completo, o su equivalente en tiempo parcial. Para ello, el colegiado deberá presentar los siguientes atestados:

1. Certificación de tiempo laborado en el área específica de especialización, emitida por las entidades donde ha ejercido su actividad profesional; estas entidades deben ser de reconocida trayectoria en el país.
 2. Certificación de funciones, competencias y destrezas, emitida por el jefe inmediato del colegiado quien desea acreditarse como especialista, así como el tiempo que lleva desarrollando dichas funciones.
 3. Certificación del resultado de las Evaluaciones de Desempeño realizadas durante los últimos 7 años, o bien, original y copia de estas. En caso de que no exista evaluación de desempeño, el colegiado podrá aportar cartas de recomendación de su jefe inmediato o de sus clientes.
- e. Recibo que compruebe la cancelación de los derechos de inscripción en el Registro Especialistas por el valor establecido por la Junta Directiva. En caso de ser denegada la inscripción, el pago mencionado no será devuelto.
- f. Cualquier información adicional que el Consejo de Especialidades considere pertinente para mejor análisis, valoración y toma de decisiones para resolver la designación de la especialidad solicitada.

Artículo 20.

El Consejo de Especialidades procederá a revisar la solicitud y la documentación presentada por el colegiado. La solicitud que se presente incompleta no será estudiada por el Consejo y se le indicará al interesado que proceda a completarla, para ello se le otorga un plazo no mayor de diez días hábiles. Vencido el plazo sin tener respuesta del interesado, el Consejo procederá a denegar la solicitud e informará a la Junta Directiva.

Artículo 21.

A partir del momento en que se reciba la documentación completa, el Consejo de Especialidades contará con un plazo no mayor de treinta días hábiles para emitir una resolución en la aprueba o rechaza la inscripción del colegiado en el Registro de Especialistas en Nutrición. La resolución se pondrá en conocimiento de la Junta Directiva del CPN. Es deber del Consejo informar al colegiado solicitante de cualquier retraso involuntario en la tramitación de su solicitud, caso contrario aplicará lo estipulado en la Ley General de la Administración Pública sobre silencio positivo.

Artículo 22.

Se le notificará al solicitante la resolución favorable o desfavorable por parte del Consejo. Si la resolución resultara desfavorable, el solicitante tendrá derecho, si así lo considera, a interponer un recurso de revocatoria ante el Consejo y de apelación ante la Junta Directiva agotando la vía administrativa, según los plazos de ley.

Artículo 23.

En caso de que el Consejo de Especialidades haya rendido una resolución favorable a la solicitud, será comunicada a la Junta Directiva en la próxima sesión posterior a la emisión de la resolución. Después de que la Junta Directiva conoce la resolución, el Consejo le comunicará por escrito al colegiado sobre el resultado de su solicitud y sobre la importancia de asistir a la juramentación para ser inscrito en el Registro de Especialistas en Nutrición. La

juramentación se debe realizar a más tardar en la siguiente incorporación general que esté programada, o ante el presidente del CPN, quien deberá informar a la Junta Directiva, si así es solicitado por la persona interesada.

Artículo 24.

En el acto de juramentación se le entregará al colegiado un título o certificado que lo acredite como especialista en el área específica. Dicho documento deberá contener al menos lo siguiente: Nombre y logotipo del CPN, nombre completo del profesional, área de especialización según el artículo 15 de este Reglamento, lugar y fecha en que se le otorga el reconocimiento y las firmas del Presidente de la Junta Directiva y del Coordinador del Consejo de Especialidades.

CAPÍTULO V. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL COLEGIADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE POSGRADOS Y ESPECIALISTAS EN NUTRICIÓN

Artículo 25.

El CPN velará porque los colegiados que se encuentren inscritos en el Registro de Especialistas sean reconocidos como tales, conforme lo estipula la Ley Orgánica del CPN.

Artículo 26.

Cuando le corresponda al Colegio integrar, o bien, postular representantes en comisiones técnicas, se deberá dar prioridad a los profesionales quienes se encuentren registrados como especialistas, de acuerdo con el campo en el que desarrollarán sus actividades.

Artículo 27.

El CPN incluirá y actualizará periódicamente el Registro de Especialistas en su página web.

Artículo 28.

Solo el colegiado inscrito en el Registro de Especialistas en Nutrición podrá anunciarse como especialista, experto, con experiencia en el área específica de especialización.

Artículo 29.

Será obligación de los profesionales especialistas la divulgación del conocimiento en el campo de su área de especialización por medio de actividades de educación continua, publicaciones, entre otros; recomendar a las entidades públicas y privadas los criterios, técnicas e interpretación de estas y apoyar a los colegiados no especialistas en la resolución de dudas que tengan en su quehacer profesional.

Artículo 30.

Si el Consejo de Especialidades en Nutrición comprueba que una persona profesional en Nutrición incumplió algún requisito, o aportó documentos falsos, se procederá a interponer la denuncia ante el CPN de acuerdo con lo establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 31.

Todo aquel profesional en Nutrición que no esté inscrito en el Registro de Especialistas en Nutrición y que trate de confundir o engañar al público haciéndose llamar “especialista”, o utilice

otro término que sugiera o mencione indirectamente que es especialista, deberá ser denunciado ante el CPN para realizar la investigación.

Este Reglamento deroga el Reglamento del Sistema de Posgrados y Especialidades en Nutrición publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°21 del viernes 30 de enero del 2015.

Aprobado por la Asamblea General celebrada el 10 de agosto de 2019, según consta en libro de actas.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dra. Norma Meza Rojas, Presidenta.—Dr. José Pablo Valverde Díaz, Secretario a.í.
—1 vez.—(IN2019382596).